



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000799-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00686-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JAVIER JESÚS ASPÍLLAGA HUACO**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES (SBN)**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de abril 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00686-2021-JUS/TTAIP de fecha 5 de abril de 2021, interpuesto por **JAVIER JESÚS ASPÍLLAGA HUACO**¹, contra la respuesta contenida en el Oficio N° 00661-2021/SBN-GGUTD de fecha 25 de marzo del 2021, a través de la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES (SBN)**² denegó la solicitud de acceso a la información presentada el 17 de marzo de 2021, registrada con el código S.I. N° 06739-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad "(...) *copia simple del falso expediente del proceso judicial de nulidad de acto administrativo N° 05575-2014-0-1801-JR-CA-02 (Legajo N° 206-2015 – Base gráfica de procesos judiciales SBN) dado su naturaleza de información pública y por encontrarse en posesión de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales*".

A través del Oficio N° 00661-2021/SBN-GGUTD de fecha 25 de marzo del 2021, la entidad comunicó al recurrente que "(...) *de conformidad a la Ley N° 27806 'Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública' y su Reglamento, la Unidad de Trámite Documentario solicitó la información requerida por su persona a la Procuraduría Pública, la cual se pronunció mediante el Memorándum N° 00419-2021/SBN-PP, precisando lo siguiente: (...) debemos señalar que al administrado se le respondió su pedido mediante Memorándum N° 1126-2020/SBN-PP que le fue comunicado mediante Oficio N° 1207- 2020/SBN-GG-UTD así como mediante Memorándum N° 01553-2020/SBN-PP a través del cual se le indicó el numeral 4 del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806 [1] establece que no se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Acceso a la Información Pública, la información preparada por abogados de la administración pública.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Es de acotar que la administrada nuevamente señala que solicita las piezas procesales del legajo que puedan entregarse, reiterando que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido en torno a la información que no es preparada u obtenida por asesores u abogados de la administración pública que pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa de un proceso administrativo o judicial, aduciendo que dicha información solicitada no se encuentra dentro de los supuestos de excepción planteados en el TUO de la Ley N° 27806, siendo de acceso al público.

En tal sentido, es de recalcar a la administrada que de acuerdo al numeral 4 del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806[2] establece que no se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Acceso a la Información Pública, la información preparada por abogados de la administración pública, siendo que lo expuesto por la administrada no ha concordado su posición lo prescrito en el numeral 20 del artículo 16° del Reglamento de Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Supremo N° 018-2019-JUS)[3], así como el numeral 31.1 de dicha norma que cataloga como *inconducta funcional* los actos o declaraciones que afecten la defensa jurídica del Estado.

De esta manera, si bien la información solicitada como es la demanda presentada por American Investment Company Limited [y toda notificación que hubiera sido notificada por el Juzgado] así como el dictamen fiscal [y toda la documentación que hubiera sido notificada por el juzgado], en el proceso actualmente en trámite seguido en el Expediente Judicial N° 5575-2014 no han sido elaborados por esta Procuraduría Pública, si fue obtenida en el proceso judicial mediante las notificaciones que se realizaron a este Despacho, siendo que no son productos de un asesor jurídico o abogado de la SBN, ello no quita que la documentación solicitada haya sido obtenida en un proceso y pueda revelar la estrategia[4] a adoptarse en la tramitación o defensa de un proceso administrativo o judicial que no se encuentra concluido, sino que se encuentra en trámite, estrategia que no se limita a la mera presentación de escritos sino una versión jurídica e interdisciplinaria amplia del análisis del caso concreto y sus diversas posibilidades de desarrollo, que incluye la documentación existente en el proceso, entre otros, [5] citando a Cueto Rúa sería “la elaboración de una estrategia judicial adecuada requiere una consideración comprensiva y armónica de todos los factores relevantes involucrados en el litigio”[6], así como de la información protegida por el secreto profesional que deban guardar los abogados, en vista que al encontrarse todavía en primera instancia el proceso, y en el estado para emitir sentencia, dicha documentación se encuentra en constante análisis y evaluación a fin de ser utilizada para planificar los posibles escritos del caso, así como para elaborar una estrategia de impugnación en caso sea declarada fundada la demanda.

Asimismo, la entrega de información documental inclusive puede develar datos de la accionante cuya omisión específica sirva para que el Juzgador en uso de su independencia y sana crítica utilice para declarar Infundada la demanda (y que este Despacho no puede revelar debido a la confidencialidad existente así como a la estrategia sustantiva y procesal a realizarse, como por ejemplo pretensiones mal planteadas, documentación insuficiente o incoherente adjuntada a la demanda, representación insuficiente del demandante, entre otras, cuya argumentación inclusive puede ser alegada inclusive en segunda instancia), no encontrándose la información solicitada dentro de los alcances de la Ley N° 27806, máxime cuando la administrada en el momento adecuado y las normas pertinentes, puede recabar la información ante el Poder Judicial, conforme la propia administrada ha reconocido en su pedido de acceso a la información.

Es de señalar que las Resoluciones Nros. 020303122020, 010307682019, y 010307372019 emitidas por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información así como del Tribunal Constitucional no “desbaratan” la decisión de no proporcionar copias de los documentos solicitados, dado que no se refieren al tema de salvaguardar la estrategia en un proceso, ni tampoco ha existido un pronunciamiento expreso, específico y claro referido a la documentación existente en un proceso judicial en el cual ejerza la defensa la Procuraduría Pública, la misma que inclusive depende de la Procuraduría General del Estado, la cual se rige también por su normatividad específica, siendo además que los Procuradores Públicos gozan de independencia funcional para elaborar su teoría del caso así como de elaborar su estrategia aplicable en el proceso para la defensa de los intereses de la entidad a la que representan.

Asimismo, es evidente que el deber de confidencialidad no solo se aplica con relación a la información que tiene la naturaleza secreta, o reservada, pues de manera literal y específica, el numeral 4 del artículo 17º del TUO de la Ley N° 27806, señala que no se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Acceso a la Información Pública, la información preparada u obtenida por abogados de la administración pública en un proceso, y que además, el numeral 20 del artículo 16º del Reglamento de Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, cataloga como inconducta funcional los actos o declaraciones que afecten la defensa jurídica del Estado.”

El 5 de abril de 2021, el recurrente interpone antes esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad ha denegado la información solicitada, señalando esta que lo requerido no se encuentra incurso en la excepción contenida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Mediante la Resolución N° 000689-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron presentados a esta instancia con Oficio N° 00839-2021/SBN-GG-UTD, a través del cual la entidad reitera los argumentos antes señalados, descritos en los párrafos a precedentes.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

³ Resolución de fecha 6 de abril de 2021, la cual fue notificada conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 17 de la referida norma señala que dicho derecho no podrá ser ejercido respecto a la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada tiene el carácter de confidencial, conforme al numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad *“(...) copia simple del falso expediente del proceso judicial de nulidad de acto administrativo N° 05575-2014-0-1801-JR-CA-02 (Legajo N° 206-2015 – Base gráfica de procesos judiciales SBN) dado su naturaleza de información pública y por encontrarse en posesión de la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales”.*

Al respecto, el motivo alegado por la entidad para denegar la entrega del falso expediente del proceso judicial de nulidad de acto administrativo N° 05575-2014-

0-1801-JR-CA-02 al recurrente es la revelación de la estrategia de defensa de la entidad en un proceso judicial en trámite. Para dicho efecto, en el documento de respuesta, así como en el documento de descargos la entidad ha invocado la excepción contenida en numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia el cual prescribe que:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

4. *La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso (...).”*

Conforme se advierte del citado texto, la referida excepción exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual vaya a desplegarse la referida estrategia.

En cuanto al primer requisito el mismo se satisface por la existencia de un documento que haya sido creado o se encuentre en posesión de la entidad, en el cual se encuentren análisis, recomendaciones o sugerencias que puedan configurar o ayuden a configurar la estrategia que vaya a adoptar la entidad en el seno de un procedimiento administrativo o judicial.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que ésta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

Del mismo modo, no basta que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha

estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Finalmente, es importante precisar que cuando la norma hace alusión a *“información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial”*, el objeto de la confidencialidad está centrado en los documentos en virtud a los cuales se elabora una estrategia de defensa.

La confidencialidad de dicha información se justifica por la necesidad de preservar la coherencia y solidez de la defensa que luego se sustentará en el marco del proceso administrativo o judicial. Sin embargo, la referida confidencialidad no alcanza, de manera ilustrativa, al documento en virtud del cual la entidad estatal presenta su pretensión y sus fundamentos ante un órgano administrativo o jurisdiccional, es decir, las demandas, alegatos, recursos, entre otros, en la medida que en dicho caso la estrategia de defensa ya ha sido revelada en el marco, además, como veremos en seguida, de un procedimiento que es esencialmente público, como el proceso judicial.

Cuando una demanda, un alegato, un recurso u otro documento es ingresado por la entidad al proceso judicial, dichos documentos dejan de formar parte del proceso de elaboración de una estrategia para pasar a formar parte de un expediente administrativo o judicial, en base al cual finalmente la autoridad administrativa o el juez, en su caso, adoptará una decisión (resolución administrativa, sentencia o auto) que también tienen el carácter de información de naturaleza pública.

En consecuencia, los actuados obrantes en un expediente judicial o, en este caso, en un denominado *“falso expediente”* que conserva una entidad para el adecuado ejercicio de sus funciones y en el cual replica casi la integridad del mismo, conteniendo los escritos presentados por ambas partes, así como las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional correspondiente, no constituyen parte del proceso de elaboración de la estrategia de defensa cuya confidencialidad se encuentra protegida por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sino que los mismos constituyen la posición propuesta por la entidad ante un órgano jurisdiccional, además de los escritos de la otra parte y las resoluciones judiciales emitidas.

Ahora bien, conforme al Principio de Publicidad, toda la información contenida en documentos elaborados, obtenidos o en poder de la Administración Pública se considera pública, por lo que la denegatoria del derecho de acceso a dicha información sólo puede sustentarse en las causales de excepción previstas en la ley. En dicha línea, tal como lo dispone el artículo 18 de la Ley de Transparencia, al constituir las excepciones previstas en la ley una limitación a un derecho fundamental, su interpretación debe realizarse de manera restrictiva.

Siendo esto así, la entidad no ha acreditado de manera fehaciente el supuesto de excepción invocado, pese a tener la carga de la prueba conforme a lo señalado en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC antes citada, ni mucho menos ha indicado que documento o documentos respectos de los cuales se debería guardar la confidencialidad por contener una determinada estrategia sustentado en los hechos la correlación entre el documento a proteger y la alegada estrategia de defensa, por lo que la

Presunción de Publicidad que recae sobre toda información de las entidades, se mantiene vigente.

A mayor abundamiento, el numeral 3 del artículo 39 de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley de Transparencia establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura) tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso del Poder Judicial, su labor jurisdiccional precisando que este tiene la obligación de publicar en su portal de transparencia todas las sentencias judiciales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias y sumilladas en lenguaje sencillo y en el caso del Ministerio Público abarca los dictámenes fiscales correspondientes; es decir, inclusive las sentencias y documentación que forma parte de los procesos en los que interviene el Estado y sin hacer distinción si estos se encuentran en trámite o en calidad de concluidos, bajos los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente a ello, sobre la posibilidad de brindar acceso público a los actuados contenidos en un expediente judicial en trámite, dicha posibilidad no solo encuentra sustento en la necesidad de efectuar un escrutinio oportuno y objetivo de la labor jurisdiccional de los jueces, como parte de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública, sino que la misma ha sido admitida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC el Supremo Intérprete de la Constitución ha precisado que:

“(...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer legar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces” (Subrayado agregado).

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a copias de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre.

No obstante, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la jurisprudencia desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que en aplicación del artículo 139 del Código Procesal Civil, la entrega de copias de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido. Sin embargo, el mencionado Tribunal Constitucional indicó expresamente, que la restricción al acceso público de copias de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139 del Código Procesal Civil, solo resultaba aplicable cuando lo que se solicitase fuesen copias certificadas, manteniendo en el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC:

“(…)

6. Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.
7. En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República”.
8. Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).
9. Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se

encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible” (subrayado agregado).

Asimismo, es preciso tener en cuenta que el Código Procesal Penal tiene en el numeral 3 de su artículo 138 una disposición similar a la analizada por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC. En efecto, de acuerdo a dicha norma *“Si el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución, siempre que no afecte irrazonablemente derechos fundamentales de terceros, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos”*.

En ese contexto, es relevante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

Siendo esto así, no resulta amparable el argumento de la entidad que sustenta su denegatoria, puesto que tal como se ha expresado en la jurisprudencia antes detallada, no existe una restricción para acceder incluso al contenido de los expedientes judiciales⁶ cuando los ciudadanos ejercen su legítimo derecho de acceso a la información pública, más aún si se requiere la documentación obrante en un denominado *“falso expediente”* que obra en posesión de la entidad.

De otro lado, la entidad ha alegado para denegar el acceso a la información solicitada la reserva y confidencialidad sobre la información a la que se tenga acceso en virtud al ejercicio de su cargo previsto en el numeral 20 del artículo 16

⁶ Ahora bien, de manera ilustrativa cabe señalar que incluso en los supuestos en el que de la documentación requerida exista información pública y protegida, el Tribunal Constitucional ha desarrollado que es perfectamente viable entregar aquella de carácter pública procediendo a cautelar la que ostenta la condición de confidencial, sin que ello implique denegar el íntegro de la documentación requerida, tal como se expresa en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (Subrayado agregado)

del Reglamento de Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Supremo N° 018-2019-JUS⁷; así como el numeral 31.1 del artículo 31 de la norma en referencia relacionado a los actos de inconducta funcional de los procuradores públicos

Al respecto, es importante tener en cuenta que el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia, prevé lo siguiente: *“Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley”* (subrayado agregado).

En esa línea, el deber de confidencialidad solo se aplica con relación a la información que tiene la naturaleza de secreta, reservada o confidencial, y no respecto a la información de carácter público, no pudiendo establecerse por vía reglamentaria una excepción que vulnere lo establecido en la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada⁸, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JAVIER JESÚS ASPÍLLAGA HUACO** debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES (SBN)** mediante la respuesta contenida en el Oficio N° 00661-2021/SBN-GGUTD; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES (SBN)** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

⁷ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.

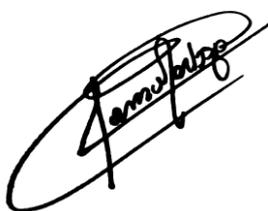
⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al ser una limitación a un derecho fundamental.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

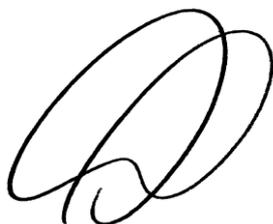
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER JESÚS ASPÍLLAGA HUACO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES (SBN)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb